# **Balística**

La balística es la disciplina, rama de la criminalística, que estudia las armas de fuego, los efectos producidos por el disparo, desde el momento en que el tirador presiona la cola del disparador hasta que el proyectil abandona el cañón, su trayectoria en el espacio, los efectos producidos en el blanco, hasta que el proyectil queda estático, sin energía.

Teniendo en cuenta la definición anteriormente dada, se observa claramente que la balística se encuentra dividida en tres grandes etapas:

<u>Balística Interior</u>: estudia los efectos producidos desde que el tirador acciona la cola del disparador del arma hasta que el proyectil abandona la boca del cañón. Concierne a su estudio todo lo relacionado a los diferentes mecanismos del arma de fuego, la cartuchería empleada y los efectos producidos por la deflagración de la pólvora, fenómenos físicos, químicos, mecánicos y termodinámicos.

La característica más importante es su extrema rapidez. Dicho período suele no ser mayor a una centésima de segundo y puede ser considerablemente menor. Este período puede dividirse en tres etapas:

- a. Accionamiento del disparador y percusión.
- b. Ignición.
- c. Recorrido del proyectil en el cañón.

<u>Balística exterior:</u> estudia los efectos producidos desde que el proyectil abandona la boca del cañón hasta que impacta en el blanco. Su estudio se centra en el análisis de trayectoria, proyecciones, distancias de disparo, movimientos del proyectil en el espacio, y cómo influye los distintos condicionamientos ambientales en el proyectil.

<u>Balística de Efectos:</u> estudia los fenómenos producidos por el proyectil el impactar en material inorgánico (Competencia Balística Judicial) u organismo vivo (competencia Medico Legal).

<u>Arma:</u> es todo instrumento que aumenta el poder ofensivo o defensivo del hombre. Según su destino se dividen en:

- Armas Propias: Son los instrumentos diseñados y destinados para el ataque o la defensa.
- Armas Impropias: Son los instrumentos o elementos susceptibles, mediante el uso, de aumentar el poder ofensivo o defensivo del hombre.

<u>Arma de fuego</u>: es aquel instrumento termodinámico que utiliza la energía de los gases producidos en la deflagración de la pólvora con el objetivo de lanzar a gran velocidad y distancia al proyectil.

#### Historia de las Armas

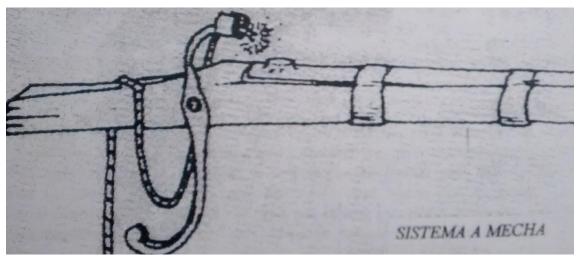
En el año 1350 comienzan a aparecer las primeras armas de fuego portátiles, sencillos cañones de mano de avancarga. Las primeras balas eran esféricas de piedra o hierro. Resultaban poco aerodinámicas y provocaba un alcance pobre.

Además carecían de precisión porque los gases producidos por la deflagración de la pólvora escapaban por los espacios existentes entre la bala y las paredes internas del cañón.

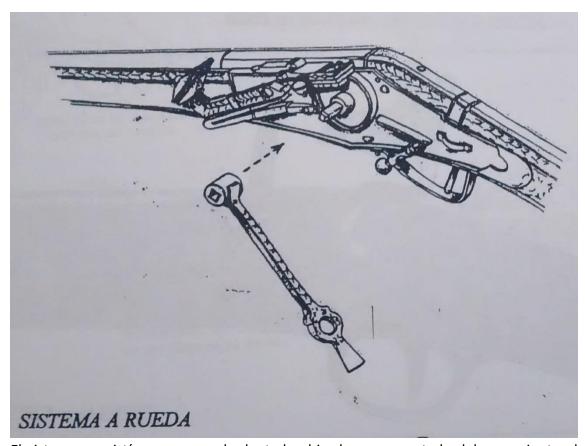
Hacia el año 1600 aparecen los primeros calepinos, un trozo de tela de algodón que envolvía a la bala para disminuir la fuga de gases.



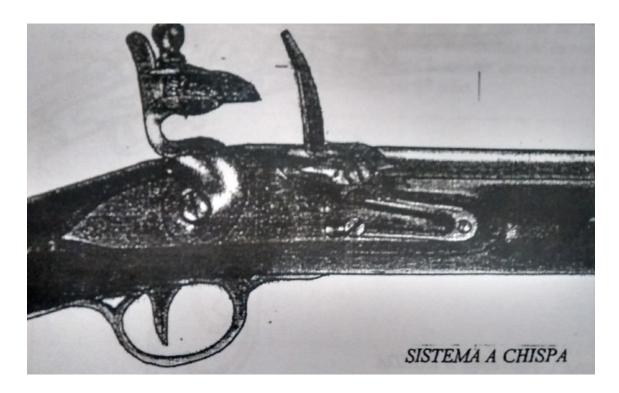
El uso del arma era una tarea compleja, ya que debía introducirse la pólvora, luego colocar la bala con cera, estopa, papel o calepino para sostenerla en su posición y ajustar el conjunto con una baqueta, colocar un poco de pólvora en el cebo. Luego, mientras se sostiene y apunta el arma con una mano, con la otra se da ignición.



Este tipo de arma, de funcionamiento similar al cañón de mano, permitía apuntar el arma y disparar al mismo tiempo. Se crea el primer mecanismo de disparo que consistía en una varilla de hierro con forma de "S" que en uno de sus extremos sostenía una mecha de cáñamo impregnada con salitre con una velocidad de combustión de entre 8 a 30 cm. por hora.



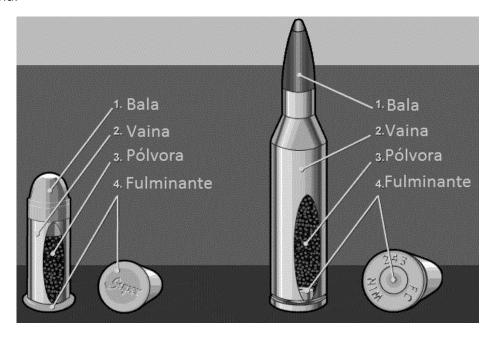
El sistema consistía en una rueda dentada ubicada en un costado del arma, junto al cañón. El eje de la rueda sobresalía para que una manivela pudiera tensar el resorte que le daba movimiento. Al presionar la cola del disparador, la rueda giraba velozmente raspando una pieza de pirita (mineral de hierro) que producía chispas encendiendo así la pólvora de la cazoleta.



El sistema a chispa o pedernal consiste en un martillo al que se sujeta un pedernal. Cuando el martillo cae, el pedernal golpea contra un raspador y produce chispas que encienden la pólvora colocada en la cazoleta, des este modo, por medio del oído el encendido se transmite a la carga de pólvora y el proyectil es disparado. Tenían un escaso alcance de 130 metros.

## **Cartucho**

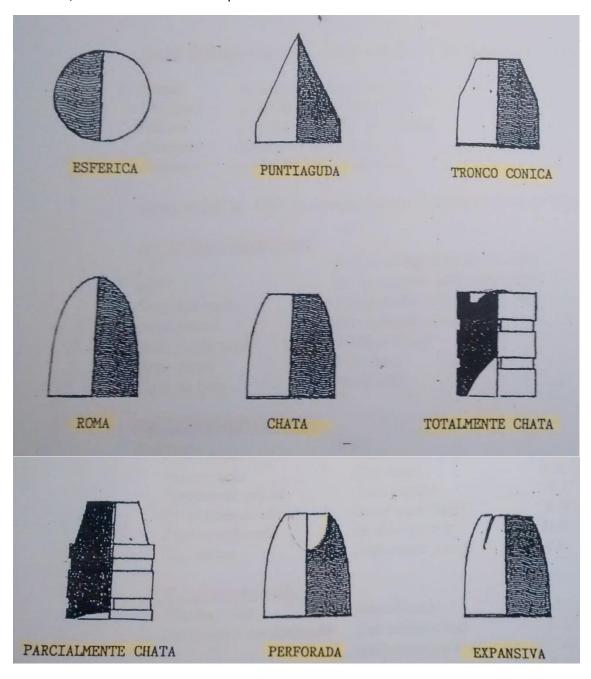
El cartucho es la unidad de carga de las armas de fuego, es el conjunto constituido por la bala o perdigones, la carga de proyección (pólvora), la capsula o mixto fulminante y la vaina.



## <u>Bala</u>

Cuerpo sólido que es parte del cartucho y que está destinado a ser proyectado por la presión de los gases, recorriendo el ánima del cañón, y una vez transformado en proyectil, impactar en el blanco.

Originalmente las balas se fabricaron de plomo, ya que resulta un material maleable y permite obturar satisfactoriamente el espacio existente entre las balas y las paredes internas del cañón. Posteriormente se les agrega antimonio, y se recubren las balas con encamisados completos o parciales de latón con 90% de cobre y 10% de zinc, núcleos de acero, etc. Por la forma de su punta se clasifican en:



#### Vaina

Es el receptáculo que permite reunir en una sola unidad las partes constitutivas del cartucho, albergando la bala, la carga propulsora y la capsula fulminante. Contiene los elementos necesarios para el disparo, mantiene alineada la bala con el eje del ánima del cañón. Aísla y mantiene impermeable la carga de proyección, evitando el ingreso de humedad y la evaporación de sustancias. Una vaina puede llegar a soportar presiones de más de 3900 kilogramos por centímetros cuadrado, debido a los gases producidos por la deflagración de la pólvora.

## Se las clasifica

Según su diseño interno y tipo de culote en:

- Cabeza Plegada: posee paredes más delgadas, soportan menor presión de gases (cartuchos con poca carga de pólvora y potencia).
- Cabeza Globo: posee paredes de mayor grosor y fortaleza, soportan más presión de gases (cartuchos con media carga de pólvora y potencia).
- Cabeza Sólida: posee paredes gruesas, alcanzando un nivel de resistencia superior (cartuchos con alta carga de pólvora y potencia).

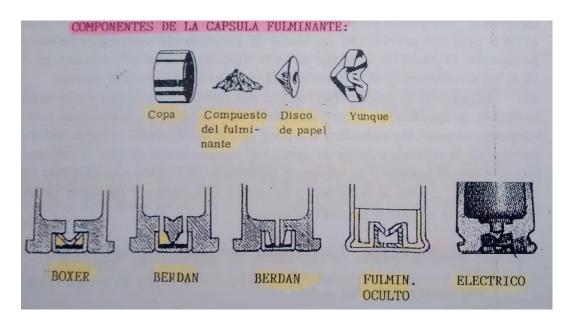
## Según su forma:

- Vaina cilíndrica (ej. Calibre .22")
- Vaina cónica (ej. Calibre .360" Express)
- Vaina abotellada (ej. Calibre 7,62x51)

## Capsula Iniciadora o Fulminante

Recipiente metálico de forma cilíndrica que contiene la sustancia o mixto fulminante, el cual, al ser accionado por un estímulo externo (presión o temperatura), se inflama generando una potente llama que, al pasar a través del oído de la vaina, inicia la reacción de la pólvora.

En la actualidad está compuesto principalmente por plomo, bario y antimonio.



Los fulminantes más utilizados en la actualidad son los de fuego central (también llamados "de tipo boxer"), en los que la parte posterior de la capsula fulminante se observa en el centro de culote de la vaina (ej. Calibre 9x19mm) y los de fuego anular, en los que no se observa la capsula fulminante ya que se encuentra en la parte ínfero interior de la vaina, en su diámetro (ej. Calibre .22").

## <u>Pólvora</u>

La pólvora es una sustancia deflagrante utilizada principalmente como propulsor de proyectiles en las armas de fuego y con fines acústicos en los juegos pirotécnicos. Las modernas pólvoras sin humo están basadas en materiales energéticos, principalmente nitrocelulosa (monobásicas) y nitrocelulosa más nitroglicerina (bibásicas). Las ventajas de las pólvoras modernas son su bajo nivel de humo, bajo nivel de depósito de productos de combustión en el arma y su homogeneidad, lo que garantiza un resultado consistente, con lo que aumenta la precisión de los disparos.

## Arma de Fuego

Es aquel instrumento termodinámico que utiliza la energía de los gases producidos en la deflagración de la pólvora con el objetivo de lanzar a gran velocidad y distancia al proyectil.

## Clasificaciones de las armas de fuego:

- Según su transporte:
  - Portátiles
  - No portátiles
- Según las características mecánicas o funcionamiento:
  - Tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
  - Repetición: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
  - Semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
  - Automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
- Según sus características balísticas:
  - Según la longitud de su cañón:
    - Armas Cortas: son aquellas en las que su cañón no supera los 300mm o los 20 calibres propios.
    - Armas Largas: son aquellas en las que su cañón supera los 300mm o los 20 calibres propios.

## Según su Ánima:

- Anima Lisa: Cuando el cañón no presenta estrías. Pueden ser de proyectiles múltiples o únicos.
- Anima Rayada o Estriada: Cuando el cañón presenta estrías helicoidales.
  - Dextrógira: el sentido de giro de las estrías es hacia la derecha (mismo sentido de giro que las agujas del reloj).
  - Levógira: el sentido de giro de las estrías es hacia la izquierda (contrario al sentido de giro que las agujas del reloj).

## o Según su Acción:

- Simple Acción: Son aquellas armas que deben ser amartilladas para poder luego oprimir la cola del disparador.
- Doble Acción: Son aquellas armas que permiten efectuar el disparo con sólo oprimir la cola del disparador.
- Aguja Lanzada: Característica de las pistolas marca Glock, no posee martillo ya que la aguja percutora se encuentra retenida en el interior de la corredera y se libera al presionar la cola del disparador.

## Tipos de Armas de Fuego

<u>Pistolón</u>: Es el arma de fuego, sistema tiro a tiro, corta o de puño, posee 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

<u>Pistola:</u> Es el arma corta o de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

<u>Revólver:</u> Es el arma corta o de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

<u>Escopeta</u>: Es el arma larga o de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

<u>Fusil</u>: Es el arma larga o de hombro, de cañón estriado que posee una recámara alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego). Su cañón sobrepasa los 560 mm de longitud.

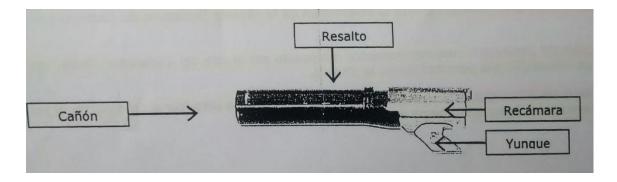
<u>Carabina:</u> Arma larga o de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

<u>Pistola ametralladora:</u> Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyadas o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.



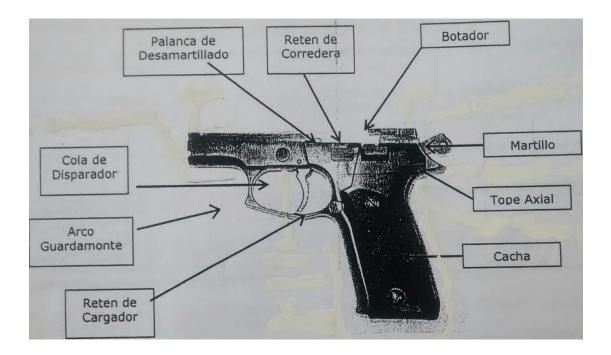
#### Componentes de las Armas de Fuego

<u>Cañón:</u> tubo que permite la propulsión, dirección y estabilidad al proyectil. En su parte anterior posee una <u>recámara</u>, en la que se lleva a cabo la percusión del fulminante, la deflagración de la pólvora y el inicio del movimiento del proyectil.

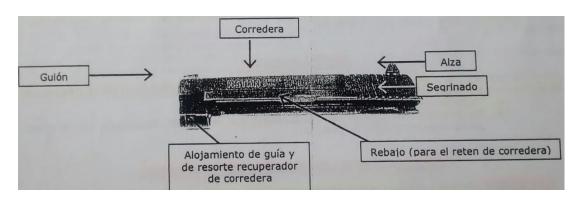


<u>Aparato de puntería:</u> elemento compuesto por el Alza y el Guión, el cual direcciona el arma y permite hacer coincidir la trayectoria del proyectil con el blanco.

<u>Cajón de Mecanismos o Armadura:</u> este elemento sirve de soporte o base al cierre de un arma y aloja la mayoría de sus componentes y mecanismos.



<u>Mecanismo de Carga:</u> conjunto móvil integrado por el cierre o corredera y el almacén cargador.



Mecanismo de percusión: permite la inflamación de la capsula iniciadora del cartucho por medio de la percusión de la aguja percutora en el fulminante.

Mecanismo de disparo: conjunto mecánico compuesto por la cola de disparador, fiador, martillo, y los componentes de vinculación que permiten iniciar el disparo.

<u>Mecanismo de seguridad:</u> conjunto de elementos destinados a bloquear o desconectar el percutor, la cola del disparador o fiador de un arma de fuego.

## Ciclo de disparo básico

En la siguiente descripción se desarrollará el ciclo de disparo perteneciente a la pistola Browning calibre 9x19, por considerarse el más sencillo, para comprender cómo intervienen las piezas pertenecientes al arma, imprimiéndose algunas de éstas, tanto en el proyectil como en la vaina servida.

Estando el martillo montado y con cartucho en la recamara, al accionar la cola del disparador, se moviliza venciendo la tensión de su muelle recuperador, éste, al ascender hace que el desconector se eleve verticalmente presionando la parte inferior del balancín, moviendo el fiador, haciendo que éste descienda venciendo la tensión del muelle real, y su parte posterior ascenderá, liberando el martillo.

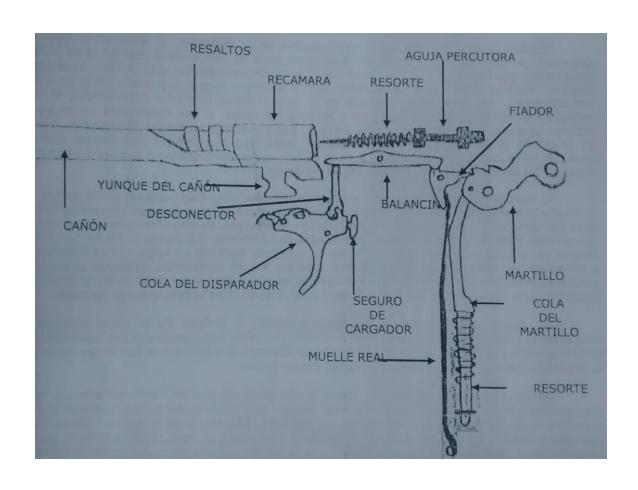
El martillo al quedar liberado se desplazará violentamente hacia delante por la acción de su muelle tensor que está ubicado en la cola del mismo y con su zona de golpe chocará contra el talón del percutor, el que se desplazará en forma rectilínea hacia delante comprimiendo su muelle recuperador y con su punta golpeara contra la cápsula fulminante, comenzando con la ignición de la misma, iniciando un fuego que se transmitirá a través de los oídos a la carga propulsora, ésta entrará en combustión, liberando gases que generarán presiones que serán contrarrestadas circunferencialmente por la pared de la recámara actuando hacia delante sobre la base de la bala y hacia atrás sobre la cara anterior del block.

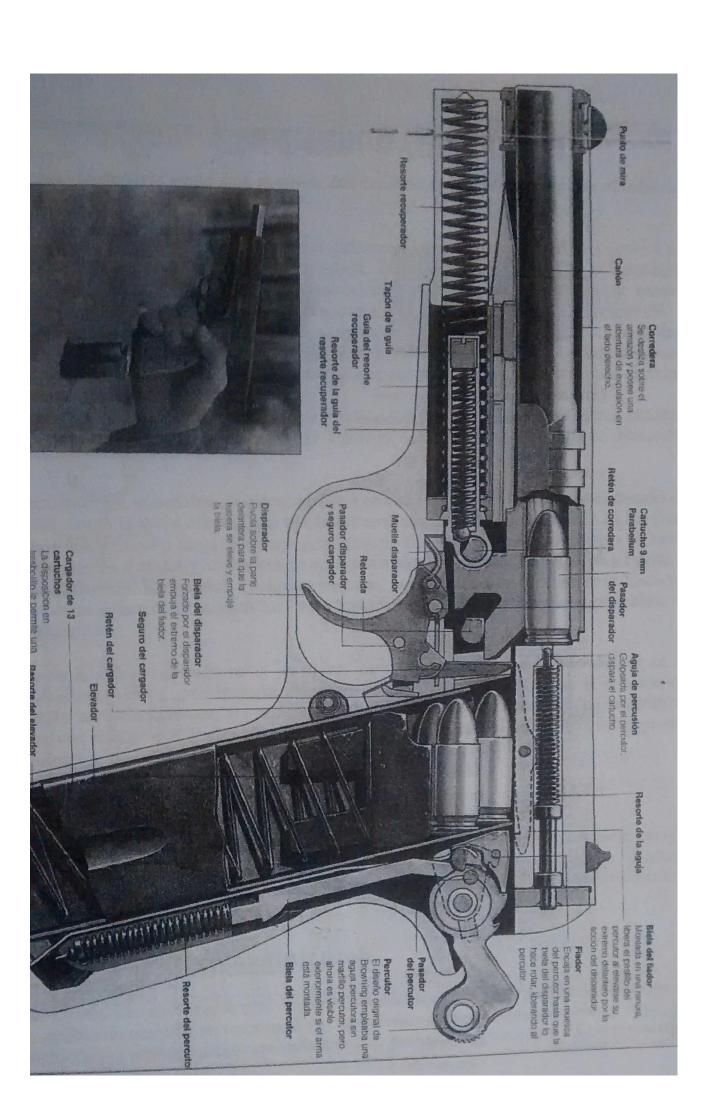
Los gases actuantes hacia delante: desalojarán a la bala de la vaina, pasando a denominarse proyectil y la impulsarán por el interior del cañón logrando sus dos movimientos: el de traslación en dirección al blanco por la fuerza resultante de la expansión gaseosa y el de rotación otorgado por las estrías. En esta instancia es cuando el proyectil adquiere las características propias del ánima del cañón, siendo estas impresas en la circunferencia del mismo debido a la fricción ejercida por los macizos del ánima sobre la banda de forzamiento del proyectil. El proyectil abandonará la boca del cañón siendo acompañado por detrás por los elementos residuales del disparo (humo de hollín, gases, nitritos y nitratos de pólvora).

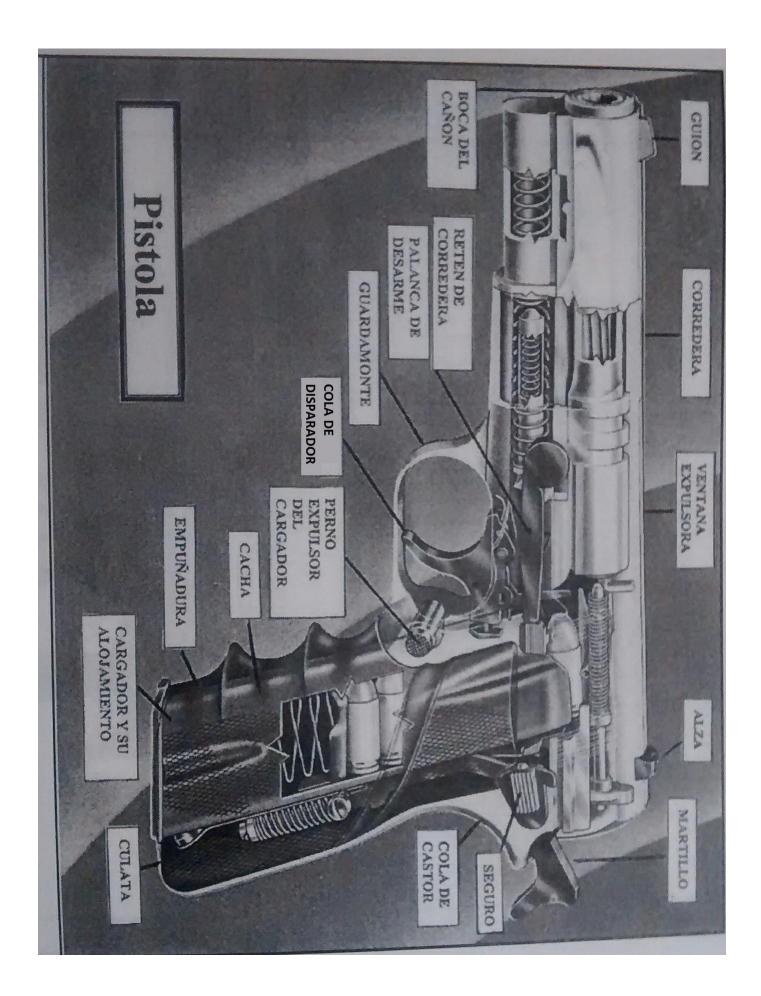
Los gases actuantes hacia atrás: ejercerán una fuerza igual pero diametralmente opuesta, presionando sobre el culote de la vaina y ésta sobre la cara anterior del cerrojo haciendo que la corredera se desplace hacia atrás comprimiendo el muelle recuperador de la misma y con su parte posterior e inferior montará el martillo. A su vez el extractor que tenía la vaina tomada por su garganta, la arrastrará hasta que ésta choque con la parte izquierda del culote contra el botador, saliendo eyectada por la ventana de expulsión.

Simultáneamente el cañón retrocederá unos 5mm., y descenderá permitiendo el desacerrojamiento del arma, quedando liberada la corredera para su retroceso. Una vez disipada la acción de los gases, el muelle recuperador de la corredera, se expandirá y en su avance el block con su parte anterior e inferior, desalojará un nuevo cartucho del almacén cargador, que lo empujará en dirección a la rampa de ascenso haciéndolo subir por la misma hasta la recámara, el extractor tomará a la vaina por su garganta.

Al mismo tiempo el cañón ascenderá y se desplazará hacia delante, hasta acerrojarse ésta y la corredera simultáneamente, introducirá el nuevo cartucho en la recamara obturando la misma, quedando el martillo montado y por lo tanto el arma lista para un próximo disparo.







#### Cañón

Tubo que permite la propulsión, dirección y estabilidad al proyectil. Tiene cuerpo, ánima y bocas. El cuerpo es variable según el calibre y longitud del cañón.

En su parte anterior posee una recámara, en la que se lleva a cabo la percusión del fulminante, la deflagración de la pólvora y el inicio del movimiento del proyectil. Se distinguen en el interior del cañón dos partes principales:

- a) La Recámara: funciona como receptáculo, sosteniendo e inmovilizando a la vaina del cartucho, para que sea percutido.
- b) El Ánima: superficie interna del cañón que recorre el proyectil impulsado por la presión de los gases de la pólvora. Pudiendo ser ésta Rayada (posee estriado) o Lisa (no posee estriado).

#### Ánima

Es la superficie interior del cañón que puede ser lisa (escopeta y pistolón) o estriada (pistola, revólver, fusil, carabina). En el caso del ánima estriada va a imprimir al proyectil un efecto giroscópico que va a asegurar la estabilidad en la trayectoria y la precisión en el disparo.

<u>Anima Estriada</u>: También denominado rayado, es el conjunto de bajorrelieves o surcos practicados longitudinalmente en el ánima del cañón, que se extienden de forma helicoidal con el propósito de originar un movimiento de rotación en el proyectil, logrando una trayectoria estabilizada y recta. Es una de las características primarias de la identificación del arma.

En cuanto a la profundidad de la estría debe ser solo la necesaria y suficiente para dar giro sobre su eje longitudinal al proyectil, sin aumentar innecesariamente la fricción ni dañar la superficie del mismo en exceso. Generalmente la profundidad oscila en unos 0,10 mm. En la actualidad se está utilizando el denominado "Estriado Poligonal", que permite disminuir la profundidad de la estría para así mejorar el sellado de gases, facilitar la limpieza y reducir la fricción, otorgando mayor velocidad al proyectil en vuelo. La profundidad puede ser constante, progresiva (de menor a mayor profundidad) o decreciente (de mayor a menor profundidad).

En cuanto al proyectil, el mismo posee originalmente un diámetro ligeramente mayor al del ánima del cañón, lo que hace que ingrese a esta en forma forzada, adoptando la forma del ánima, la que imprime al proyectil sus propias características, reproduciéndole en bajorrelieve los macizos y en altorrelieve las estrías o campos. El ánima del cañón va a transferir al proyectil tres tipos de características:

- 1. Características del orden primario:
  - 1. Cantidad: refiere al número de estrías que posee el ánima
  - 2. Sentido de giro: el mismo puede ser dextrógiro si está impreso en el mismo sentido que las agujas del reloj (hacia la derecha), en contraposición a levógiro (hacia la izquierda).
  - 3. Relación: Relación aproximada de las dimensiones del bajorrelieve o estría y del altorrelieve o macizo que componen el ánima del cañón.

- Características del orden secundario:
  - 1. Profundidad: refiere a la correlación de las alturas del macizo y la estría.
  - 2. Paso: Es la distancia, medida sobre el eje longitudinal del ánima, en que cada estría da una vuelta completa (360º), y se expresa en mm. o pulgadas.
  - 3. Inclinación: se define como el ángulo que forma la tangente de una estría con el eje longitudinal del cañón.

Las características anteriormente expuestas pertenecen al ánima del cañón de manera congénita, es decir, son originadas por el fabricante, al momento de producir el arma de fuego.

3. Rayado Parasitario: Se originan por el uso y durante el mantenimiento del arma de fuego, es decir, son adquiridas. De esta manera, cada arma va a poseer sus características propias, sin que existan dos que conserven idénticos rayados parasitarios.

#### **Calibre**

Se denomina así a la magnitud diametral de un cañón y su proyectil (excepto perdigones y mostacillas).

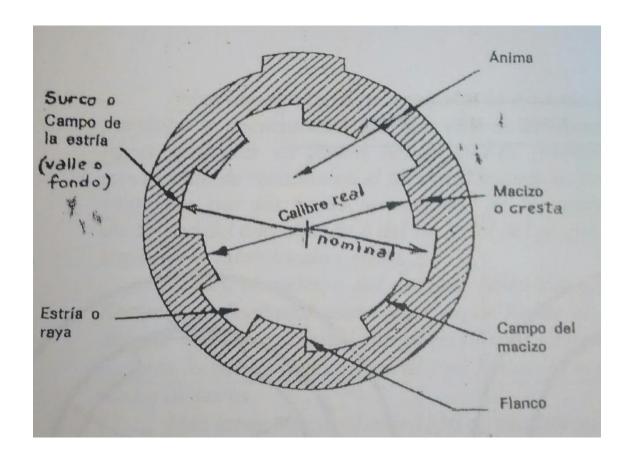
Determinado por el diámetro del cañón, es un dato fundamental para lograr la identificación, rastreo y eventualmente, el desarrollo posterior de una pericia balística. Se mide en milímetros (ej. 9 x 19mm.), milésimas o centésimas de pulgadas (ej. .308", .22") o en unidades absolutas (ej. 12 gauge), según los patrones de medida oficiales de cada país o del tipo del arma. El calibre también determina la medida del diámetro de la bala, el cual generalmente es mayor a la del ánima, ya que al iniciar su movimiento, el proyectil, adquiere la magnitud del calibre del arma al ser forzado a ingresar a la parte rayada del ánima del cañón impulsado por los gases de la deflagración de la pólvora.

Existen dos tipos de calibres en el caso de las ánimas rayadas de un cañón:

- a) Calibre Real, el que se obtiene midiendo dos campos diametralmente opuestos del alto relieve que sobresale del estriado del ánima y que se denomina Macizo o Cresta.
- b) Calibre Nominal, se obtiene midiendo dos bajorrelieves denominados Fondos o Surcos del estriado diametralmente opuestos. Esta medida es coincidente con el diámetro de la bala.

Calibre Ponderal: El calibre de las armas con ánima lisa se identifica de forma indirecta (también denominado calibre absoluto), el cual se mide de acuerdo a la cantidad de esferas idénticas de plomo puro necesarias para completar una libra inglesa (0,4536 kg.). Para designar estas medidas se utiliza la expresión "gauge". Ej.: en el caso de 12 gauge, se divide la libra en 12 partes y el tamaño de la esfera resultante es la medida correspondiente a la boca del cañón del arma. Por lo tanto, una escopeta o pistolón calibre 20 gauge tendrá un tamaño de diámetro de cañón menor que una escopeta 12

gauge. Cuando los diámetros del cañón son muy pequeños se identifican con el mismo expresado en milímetros o milésimas de pulgadas.



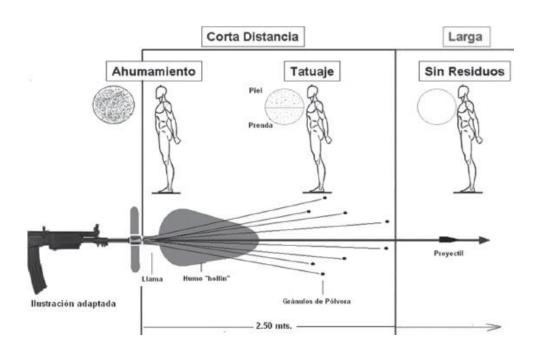
#### Balística de Efectos

La Balística de Efectos o Terminal, es el estudio analítico de los efectos producidos por el proyectil en el blanco, el cual permitirá determinar origen, trayectoria, energía cinética, estabilidad, tipo y calibre del proyectil y cantidad de impactos.

Los elementos de estudio a tener en cuenta son todos aquellos que permitan reconstruir la trayectoria antes del impacto, sus características y el tipo de arma empleada considerando desde el momento del impacto hasta el final del recorrido y las consecuencias producidas.

Estudia los fenómenos producidos por el proyectil el impactar en material inorgánico (Competencia Balística Judicial) u organismo vivo (competencia Medico Legal).

Al abandonar la boca del cañón, el proyectil es acompañado por detrás por los diversos elementos residuales del disparo (humo de hollín, gases, nitritos y nitratos de pólvora).



#### Características Generales de los Orificios de Entrada

En general el número de orificios de entrada es único salvo que el proyectil hubiese rebotado y fragmentado antes de su ingreso en el cuerpo. Su diámetro podrá ser tanto igual, mayor o menor al calibre del proyectil, dependiendo de innumerables factores entre los que encontramos su tamaño, forma, velocidad, estampido del proyectil, ángulo de penetración, área del cuerpo, elasticidad de la piel, etc.

#### Características Generales de los Orificios de Salida

Normalmente presentan un tamaño e irregularidad mayores al de entrada. Esto se debe a que el proyectil en su recorrido por el interior del cuerpo rota sobre su eje, se deforma por los múltiples impactos contra los tejidos biológicos, y arrastra parte de estos últimos.

En la mayoría de los casos también es único, pero existen más probabilidades de que se fragmente en el interior saliendo todos o parte de dichos fragmentos. Superficialmente el orificio es irregular y de labios evertidos.

### Signos producidos en material inorgánico:

Siempre el diámetro de los orificios de entrada y de salida va a depender del tipo de punta del proyectil, de la energía de éste y de la elasticidad, dureza y fragmentabilidad del material en el que haya impactado. Sin embargo se da que en la mayoría de los casos el OE sea de mayor tamaño que la cavidad de trayectoria que el OS.

- 1. <u>Vidrios</u>: Generalmente un proyectil que penetra a gran velocidad produce una perforación más limpia y más precisa. Si el disparo es hecho desde muy lejos, es posible que el proyectil llegue sin la suficiente fuerza de penetración y simplemente se estrelle contra el vidrio como si fuera una piedra. Si el disparo es hecho a corta distancia, los gases ayudaran a destrozar el vidrio. Para determinar la dirección desde la cual vino el disparo, deben observarse los siguientes detalles.
  - a. El proyectil impacto en el lado contrario al que aparecen más vidrios.
  - b. Si el proyectil impacta perpendicularmente, las fisuras estarán uniformemente dispersas alrededor del orificio, en forma de volcán.
  - c. Si el proyectil impactó en ángulo, el lado del cual vino el disparo, estará más limpio.
  - d. Cuanto más agudo sea el ángulo de impacto, mayores serán los destrozos, por cuanto afectará mayor superficie directamente.
  - e. El orificio de entrada va mantener la dimensión del proyectil, pudiendo ser mayor en ocasiones.

Al recibir el vidrio el impacto, forma una concavidad en el lado del impacto y una convexidad en el lado opuesto; debido a las tensiones correspondientes, el lado opuesto se rompe en forma radial primero y el lado del impacto se rompe en forma concéntrica, por eso deja más astillas.

A boca de jarro o quemarropa: se produce un orificio mucho mayor que el diámetro del proyectil, porque actúan sobre la zona los gases que salen por la boca de fuego, presentan roturas radiales, y próximas al orificio, fracturas concéntricas.

A corta distancia: Los bordes del orificio de entrada muy afilados y agudos, y un bisel del lado de adentro, es decir del lado opuesto a la entrada.

A muy larga distancia: Las puntas que bordean inmediatamente el orificio no son tan afiladas ni agudas.



- 2. Metales: Si la incidencia es perpendicular, se describe un orificio circular en superficies planas; este orificio se puede medir, y nos dará un valor que podría ser asimilado con el diámetro del proyectil. Si la angulación de tiro es menor a 90º, el calibre del proyectil sobre la huella surge del ancho máximo de la huella de arrastre, y no de la amplitud del orificio total, ya que los orificios de entrada suelen ser de mayor dimensión.
  - a. Orificio de Entrada: Bordes hacia adentro. De un diámetro levemente mayor que el proyectil. Un signo característico es la rampa de acceso del proyectil, si es un impacto perpendicular, ésta va a estar situada en toda la periferia del orificio. Si el impacto es con ángulo de incidencia, la rampa de acceso nos va a indicar la dirección del proyectil.

b. Orificio de Salida: Bordes evertidos. De mayor tamaño que el orificio de entrada.





3. Cemento y ladrillos: El orificio de entrada en las capas más externas va a ser de mayor diámetro que el proyectil debido al fácil desprendimiento de estos elementos o materiales. En las capas más internas, la cavidad va a ser de un diámetro levemente mayor ya que el cemento y el ladrillo no poseen elasticidad.

Dependiendo de la energía residual del proyectil, va a ser el tamaño del orificio de salida. A mayor energía mayor diámetro y desprendimiento. A menor energía, menor diámetro y desprendimiento.



4. Madera: Los orificios de entrada van a poseer un diámetro levemente menor al del proyectil debido a la elasticidad de la misma. Y los orificios de salida van a poseer bordes evertidos con fragmentos del material.

## Signos producidos en material orgánico:

Determinación de distancias:

**Disparo a boca de Jarro:** Realizado en contacto directo entre la boca de fuego del arma y el organismo.

## Se caracteriza por:

El orificio de entrada (siempre que se encuentre un plano óseo adyacente) tiene forma estrellada, con los bordes desgarrados, irregulares y ennegrecidos en su cara interna por la pólvora incrustada. Puede haber arrancamiento cutáneo.

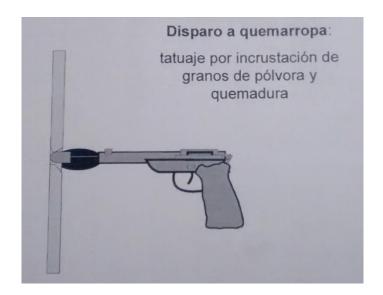
Por efecto de los gases, hay lesiones muy destructivas en los tejidos internos, con disecación de los mismos que se encuentran machados de negro de humo (ahumamiento).

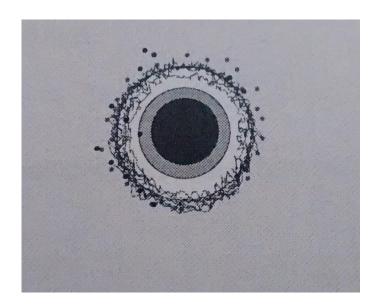


**Disparo a quemarropa:** La distancia está dentro del alcance de la llama y el ahumamiento. No suele superar los 30 centímetros de distancia entre la boca del arma y el organismo, hasta 20 centímetros en armas antiguas y hasta 10 o 15 centímetros en revólveres (en éstos últimos dos casos, debido a la fuga de gases que suelen presentar estas armas).

Junto con el halo erosivo, se va a presentar una aureola de quemadura por la llama, la piel queda apergaminada, de color oscuro o amarillento. Los pelos y cabellos pueden estar quemados parcialmente.

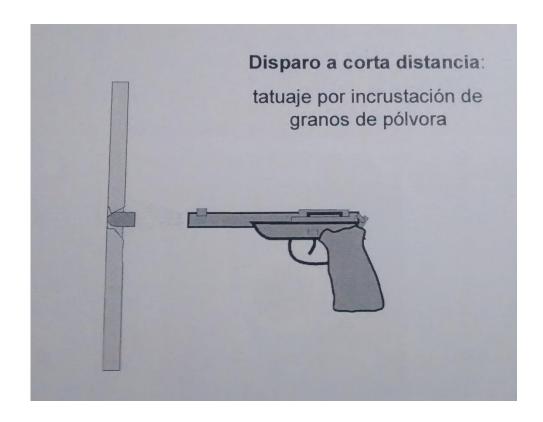
El tatuaje es denso y concentrado con granos de pólvora incrustados (posibles partículas metálicas), tanto dentro como fuera de la herida.

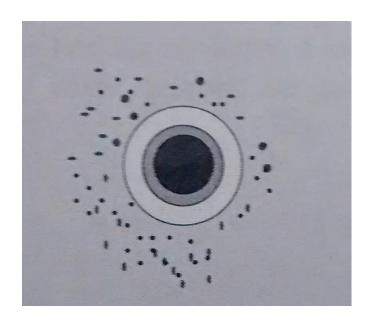




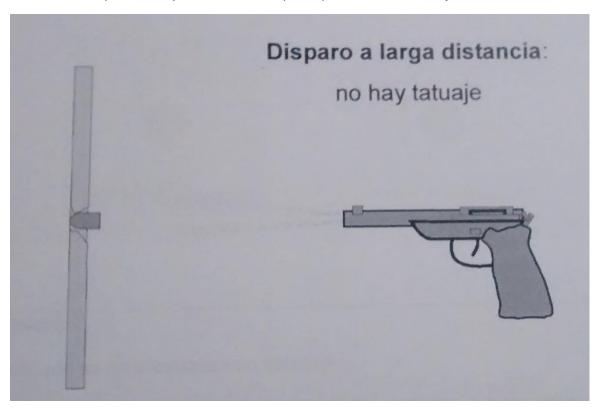
**Disparo a Corta Distancia:** La herida presenta las características del halo de fisch pero sin quemadura y con predominio de un repiqueteado hemorrágico disperso producido por los granos de pólvora quemados o sin quemar que se incrustan en la piel por su propia energía cinética. El tatuaje es indeleble.

Cuando la distancia esté dentro del alcance de los elementos del tatuaje sin evidencia de los efectos de la quemadura y del ahumamiento. La distancia a la que llegan los restos de pólvora queda comprendida entre los 30 y los 70 cm. Ahumamiento hasta 35 cm.





**Disparo a Larga Distancia:** Cuando el plano del organismo queda fuera del alcance de las partículas y residuos del disparo que forman el tatuaje.





Resumiendo, la apariencia de las heridas conforme a los rangos de distancia, pueden ser tal y como se presenta en el siguiente esquema.



	Distancia	Halo de Fisch	Ahumamiento	Tatuaje
Boca de Jarro	A contacto	Si	Interno	Interno
Quemarropa	5 - 15 cm	Si	Externo	Externo
Corta Distancia	15 – 70cm	Si	Poco o Nada	Si
Larga Distancia	70 cm	Si	No	No

#### Tipos de tatuaje:

Ahumamiento o Falso Tatuaje: Aposentamiento del humo u hollín resultante de la deflagración de la pólvora, no es permanente, se puede lavar. El humo producido por la deflagración de la pólvora se dispone alrededor del orificio de entrada. Distancia máxima 30 centímetros aproximadamente (dicha distancia puede ser menor en heridas producto de disparos de armas con fuga de gases como revólveres o armas antiguas).

<u>Tatuaje</u>: Incrustación en piel o hueso de los granos combustionados o no combustionados de pólvora (nitritos y nitratos de pólvora). Está compuesto por la quemadura, el chamuscamiento o apergaminamiento y el grano de pólvora. Es causado por la incrustación en la piel de los granos de pólvora incandescentes que, al ser proyectados con violencia, penetran la piel y se alojan en ella. Por eso no desaparece jamás al lavado con agua, por el contrario, el lavado de la zona elimina la sangre coagulada, reforzando la evidencia del tatuaje. Distancia máxima 70 centímetros aproximadamente (dicha distancia puede ser menor en heridas producto de disparos de armas con fuga de gases como revólveres o armas antiguas).

<u>Tatuaje metálico:</u> Incrustación en piel o hueso de pequeños astillas del proyectil o su encamisado. Distancia máxima 70 centímetros aproximadamente.

#### Anillo o Halo de Fisch:

Se encuentra compuesto por dos halos, en parte superpuestos de uno a dos milímetros de ancho que de adentro hacia afuera se denominan halo de enjugamiento y halo de contusión. Los mismos son característicos de todos los orificios de entrada sin importar la distancia y deberían encontrarse en todos aquellos disparos pre-mortem en los que el arma no hubiese sido escrupulosamente limpiada y en los que fuese un orificio de entrada primario.

#### Halo de Enjugamiento:

Se produce por el depósito de partículas de grasa, aceite, fragmentos de plomo, restos de pólvora semicombustionados, etc. sobre el plano externo de los bordes del orificio de entrada.

En su recorrido a través del ánima del cañón el proyectil arrastra consigo todas las partículas que se encontraban depositadas en el interior del ánima por acción del tiempo, falta de uso o mal mantenimiento. Al atravesar la boca y penetrar en la piel, estos restos de partículas quedan retenidos en el planeo cutáneo dado que el proyectil ingresa de manera forzada hundiendo el tejido hasta finalmente vencerlo depositando allí todo lo que traía consigo.

Sin embargo, existen casos en los que este halo puede encontrarse ausente.

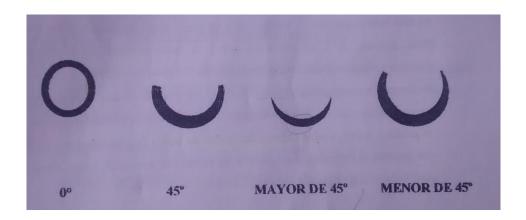
**En primer lugar** puede darse que el arma haya sido minuciosamente limpiada previo a su uso no dejando partícula alguna para ser arrastrada.

En segundo lugar existe un aspecto interesante a considerar. Existen aquellos casos en los que un proyectil, luego de haber penetrado y salido de un cuerpo continúa su trayectoria hacia otro cuerpo produciendo un orificio de entrada secundario. En estos casos podremos encontrar dos fenómenos, que el proyectil abandone el primer cuerpo totalmente limpio como si hubiese sido "pulido" por los tejidos, no dejando así ningún tipo de restos en el orificio de entrada secundario, o por el contrario, saldrá arrastrando consigo restos de sangre y tejido humano que formarán el halo de enjugamiento. En ambos casos, NO SE ENCONTRARAN RESTOS DE GRASAS Y POLVORA en el orificio.

## Halo de Contusión:

El proyectil, previo a perforar la superficie cutánea produce un efecto de contusión como su característica de acción lo indica. Dicho efecto deja como signo un anillo contusivo por fuera del halo de enjugamiento denominado halo de contusión. A fin de encontrar este halo deberá cumplirse una condición básica y fundamental, el disparo DEBERÁ SER PRE-MORTEM, ya que de lo contrario no habrá circulación sanguínea y no se producirá el hematoma característico.

Existe un aporte extra que podrá brindarnos este halo y es la ESTIMACIÓN DEL ÁNGULO DE INCIDENCIA sobre el cuerpo. Cuando la penetración fue realizada en forma perpendicular al plano el halo formará un círculo concéntrico. Si producto de la observación del anillo puede observarse una medialuna cuyos vértices coinciden con el diámetro del orificio significará que penetró con un ángulo de 45º, si los vértices de la medialuna se encuentran por debajo del diámetro notándose mayor superficie en su parte media, el ángulo será mayor a 45º, y si los vértices de la medialuna están por encima de la diagonal, el ángulo habrá sido menor a 45º.



## Signo de Benassi:

Se produce al efectuar un disparo a boca de jarro o a quemarropa en una región anatómica donde exista un plano óseo adyacente. Consiste en un anillo de ahumamiento producido alrededor del orificio de entrada sobre la tabla externa del hueso.

#### Signo de Hoffman Haberda:

Se produce al efectuar un disparo a boca de jarro o a quemarropa en una región anatómica donde exista un plano óseo adyacente. Consiste en un anillo de ahumamiento producido alrededor del orificio de entrada sobre la tabla interna del hueso.

<u>Signo de Shusskanal:</u> Se denomina así al ahumamiento de las paredes del trayecto producido por el proyectil, cuando este ha sido producido en un hueso plano, especialmente en el cráneo. Para su producción es necesario que el disparo se realice dentro del alcance del humo. Es decir, a boca de jarro o quemarropa.

#### Signo de Cono Truncado de Bonnet:

Se puede presentar en todas las distancia de disparo. Consiste en la formación de un cono en un plano óseo. Cuando el proyectil atraviesa el plano óseo, la confrontación de los orificios nos va a indicar cuál es el orificio de entrada y cuál es el orificio de salida. En el OE, el plano externo del hueso va a presentar un orificio de menor diámetro que en el plano interno. Y en el OS, el plano interno del hueso va a presentar un orificio de menor diámetro que en el plano externo.

## Signo de Chavigny:

Consiste en que frente a dos orificios de entrada a nivel de la calota craniana, a través de las fisuras irradiadas de ambos orificios se puede establecer el orden de producción, dado que las fisuras de un orificio se van a interrumpir en las correspondientes al otro.

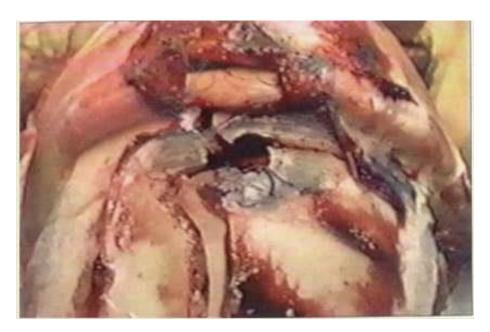
### Golpe de Mina de Hoffman:

Cuando el disparo es producido contra una tabla ósea, los gases que ingresan en el orificio de entrada se reflejan en dicho plano subyacente generando una presión tal entre el hueso y la piel, que retorna hacia el lugar donde se produjo el disparo produciendo una lesión de desgarro en forma de estrella de bordes contusos, irregulares y dentados.

Es importante tener en cuenta que al estar la boca del cañón totalmente apoyada sobre el cuerpo, la totalidad de los elementos expulsados por dicha arma junto con el proyectil ingresarán directamente, encontrándose así restos de hollín en el hueso y hasta en la superficie interna del cráneo y duramadre.

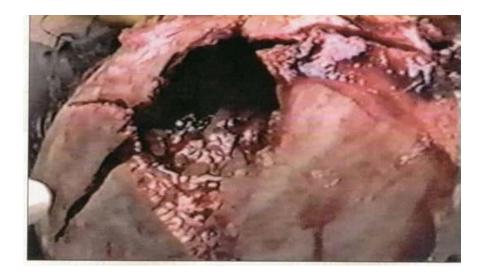


Golpe de Mina de Hoffman, puede observarse como por debajo de la piel se registra sobre el cráneo el halo de ahumamiento y los gránulos de pólvora que ingresaron junto con el proyectil dentro del canal de la herida.





En este signo puede notarse claramente que el arma se encontraba apoyada sobre la superficie cutánea dado que no se observa tatuaje o restos de deflagración en sus bordes, por lo tanto encontraremos estos elementos en el interior de la herida, y sobre el hueso.



Esta es una fractura producida por la masa de gases que una vez ingresadas dentro del cráneo junto con los perdigones rebotan produciendo dicha herida. En los bordes del orificio de entrada se marca el impacto

Signo de Puppe Werkgartner: Consiste en la estampa del plano de la boca del arma sobre la piel. Se presenta como un anillo excéntrico, de color rojo pálido cuya forma y tamaño van a corresponder a las del plano de la boca del arma. Consiste en la aparición periorificial (en el orificio de entrada) de una estampa sobre la piel, en la que se aprecian partes componentes del plano de la boca del cañón de un arma de fuego o de sus adyacentes. El signo se observa generalmente, aunque no de forma exclusiva, en aquellas regiones anatómicas en las que el plano dérmico está inmediatamente sobre un plano óseo.

El hallazgo de esta impronta es indicador inequívoco de un disparo por contacto (boca de jarro) o a muy corta distancia (quemarropa), dato que puede ser de suma utilidad a la investigación forense, con la ventaja adicional de que puede permitir al investigador inferir el tipo de arma con la que se produjo el disparo al observar su morfología, la que puede ser rica en detalles.



La mayoría de los autores especializados (incluyendo a sus descubridores) describen el signo Puppe-Werkgartner como causado por dos mecanismos: acción quemante del cañón y acción mecánica compresiva a consecuencia de la presión manual ejercida por el sujeto sobre la piel o por el efecto del golpe de la corredera en su regreso a la posición inicial.

Hay un autor, MAXIMILIANO GUILLERMO RÍOS, el cual propone un mecanismo distinto. El de penetración de gases de la combustión entre el plano cutáneo y el plano óseo, como en el golpe de mina de Hoffman, lo que provoca la elevación violenta de los tejidos blandos, lo que impactan sobre el plano de boca del cañón del arma provocando así la lesión característica.

Por tal motivo se considera pertinente el estudio y descripción del signo de Puppe-Werkgartner como un estadio inicial en la formación del golpe de mina de Hoffman.

Producción por quemadura: Esta concepción acerca del mecanismo de producción, la más primitiva en el tiempo, puede ser fácilmente objetable en el examen macro y microscopio de la lesión, donde puede apreciarse que se trata en realidad de infiltraciones hemáticas (equimosis), que tienen su origen en la ruptura de los vasos sanguíneos de la piel, y no en lesiones térmicas.

Se sostiene que el cañón del arma no tiene la suficiente cantidad de calor (temperatura) como para quemar el plano cutáneo.

Tipo de arma	Calibre	Largo	Temperatura	Temperatura	Variación	Temperatura
	mm.	del	inicial ºC	Final ºC	oC .	Final ºC
		cañón				
Pist. Glock 17	9x19	101.1	14.6.	16.4	1.8	30.6
		mm				
Pist.Bersa	9x19	107.7	15.9	17.6	1.7	32.4
Thunder9						
Pist.Browning	9x19	118	24.1	26.1	2.0	35.0
HP 35						
Pist.Colt 1911	.45	127	25.8	27.6	1.8	35.0
	ACP					
Pist.Bersa	.22 LR	90	24.1	24.5	0.4	26.8
Thunder 22						
Pist.Colt 1911	.22 LR	127	23.8	24.3	0.5	27.6
Rev. Taurus	.38 Spl	50.8	26.0	26.5	0.5	28.2
Rev. S&W	.38 Spl	101.6	26.1	26.7	0.6	28.0

De estas mediciones y cálculos se puede deducir y demostrar que el mecanismo térmico no es idóneo para producir estas lesiones, ya que no tiene la suficiente cantidad de calor (temperatura) como para producir la lesión en la piel, pues la piel humana resiste sin dañarse temperaturas de hasta 44° C.

Producción por compresión o golpe de la corredera: Presión ejercida por el sujeto que empuña el arma. La cual es muy cuestionable con excepción en el disparo homicida muy presionado o el suicidio de alguna persona con graves problemas psicológicos que le impidan sentir dolor, ya que la fuerza a ejercer sobre la piel es extremadamente grande. En el ensayo realizado, no se ha podido reproducir las lesiones

presionando las armas sobre la piel de la sien en un umbral de dolor tolerable (sin producir disparos). Al igual que en el retroceso de la corredera.

Producción por elevación violenta del plano cutáneo: Descripto, como en el golpe de Mina de Hoffman, por el ingreso de los gases de la combustión por el canal de la herida entre el hueso y el plano cutáneo, que provocan, en la expansión de los mismos, una violenta elevación de los tejidos blandos, los que impactan contra el arma y en ciertos casos envuelven la parte anterior del cañón, causando entonces la lesión equimótica y justificando así la presencia de las marcas características del arma de fuego. Sumando evidencia a esta hipótesis, en el golpe de Mina de Hoffman puede observarse con cierta frecuencia que al acercar a su posición original los colgajos pueden encontrarse restos del signo de Puppe-Werkgartner. Esta observación permite pensar que se trata en realidad de una etapa previa a la formación del golpe de mina de Hoffman, normalmente enmascarando el signo de Puppe por la destrucción masiva del tejido que se presenta luego, al producirse el desgarro de la piel, cuando la fuerza ejercida por la presión de los gases supera el límite elástico de la misma.



En el plano de ropa encontramos los siguientes signos característicos:

- a.- <u>Signo de Deshilachamiento Crucial de Rojas</u>: al producirse un disparo a corta distancia (boca de jarro o quemarropa) se conformará un orificio irregular, a menudo en forma de cruz con bordes quemados, depósito de granos de pólvora y ahumamiento.
- b.- <u>Signo de la Escarapela de Simonin</u>: se produce una sucesión de 3 anillos de ahumamiento en forma de escarapela comenzando por un anillo ahumado.

c.- <u>Signo de Calcado:</u> producido cuando debajo de la ropa existe otra prenda de color blanco. El humo al depositarse sobre el plano más claro produce un "calcado" de la trama de la prenda precedente.

#### Anexo:

PISTOLA BROWNING calibre 9 mm.

#### **DESCRIPCION GENERAL**

La pistola Browning de gran potencia, calibre 9 mm Parabellum, creada por John Moses Browning, (el cual merece un post aparte).

El arma en sí representa el concepto clásico de la pistola semiautomática; es sencilla, segura, robusta, precisa y de gran capacidad de carga, que está dada por un cargador normal de trece (13) cartuchos calibre 9 mm Parabellum, más un posible adicional en la recámara totalizando catorce (14) cartuchos calibre 9 mm Parabellum.

Nuestra POLICIA FEDERAL, en ese entonces denominada POLICIA DE LA CAPITAL, dentro de un plan de modernización de equipos, adquirió a fines de 1936, dos mil (2000) pistolas F.N. Browning modelo Comercial y diez (10) del modelo Militar. Todas éstas armas llevan gravadas la leyenda POLICIA DE LA CAPITAL.

Nuestra Policía junto con las Fuerzas de Seguridad del Reino de Bélgica, fueron las primeras Instituciones en el mundo en equipar a su personal con estas pistolas; que aún hoy se mantiene en servicio y es considerada entre las mejores del mundo:

## CARACTERISTICAS TECNICAS

Longitud total del arma 197 mm Longitud del cañón 118 mm Longitud de la parte estriada 110 mm Altura del arma (sin alza y con cargador) 127.5 mm Ancho del arma (con cachas) 36 mm Ancho del arma (sin cachas) 25.5 mm Número de estrias6 mm Dirección de las estrías hacia Der. Paso de las estrías 250 mm Peso del arma (cargador vacío) 910 gr Peso del arma (cargador con 13 cartuchos) 1070 gr Número de cartuchos en el cargador Velocidad inicial 350 m/s

Fuerza viva 50 kg Penetración en madera pino a 25 mts 16 cm

## CARGA DEL ARMA Con el arma abierta

- 1. Tomar la pistola con la mano derecha; colocar el dedo índice de la mano derecha paralelo a la corredera por fuera del arco quardamonte.
- 2. Colocar el cargador.
- 3. Colocar el dedo pulgar de la mano derecha sobre la parte rayada del retén de co-rredera presionando éste hacia abajo. La corredera se desplazará por sí sola impul-sa por el espiral recuperador hacia adelante alojando un cartucho en la recámara del añón quedando el arma lista para ser disparada.

#### Con el arma cerrada

- 1.Tomar la pistola con la mano derecha; colocar el dedo índice de la mano derecha paralelo a la corredera por fuera del arco guardamonte.
- 2.Tomar la corredera por la parte rayada con el pulgar y el dedo índice de la mano izquierda. Tirar hacia atrás en forma viva y a fondo.
- 3.Desde este punto máximo de tensión, se libera la corredera; que, por impulso del espiral recuperador, tomará su posición natural alojando un cartucho en la recámara dejando el arma lista para ser disparada.

DESCARGA DEL ARMA

- 1. Quitar el cargador.
- 2. Accionar hacia atrás vivamente la corredera y hasta su tope. Soltar.
- 3. Accionar de igual forma varias veces para comprobar que no quede alojado cartucho alguno en la recamara.
- 4. Efectuar control VISUAL de la recamara del cañón.
- 5.Descargar o controlar el cargador que quede vacío, vale decir, sin MUNICION
- 6.Colocar el cargador.
- 7. Liberar la corredera
- 8.Bajar el martillo.

Por último cabe apuntar, que es característica especial de ésta arma, que sin el cargador no pueda desmontarse el martillo.

### FORMA DE COLOCAR EL SEGURO MANUAL DEL ARMA

Es importante señalar que ésta arma no admite ningún movimiento en la aleta de seguro cuando el martillo se encuentra en posición de DESMONTADO (En el caso que se observa movimiento, vale decir que entre en seguro, el arma con seguridad presenta anomalías técnicas; muy posible una rotura).

## 1.El arma debe estar montada

2.Con el dedo pulgar de la mano derecha se presionará hacia arriba sobre la aleta de seguro hasta que ésta se aloja en el rebajo de la corredera.

De ésta manera quedará bloqueado el fiador (pieza interior del mecanismo de disparo), impidiendo el movimiento del martillo. Este seguro manual se denomina SEGURO DE FIADOR.

Esta arma cuenta con dos seguros más, conformando por lo tanto un total de tres a saber:

### SEGURO DE MARTILLO

Se observará en el desplazamiento del martillo cuando este no completa todo su ciclo (el fiador traba el martillo en su primer descanso). Se lo denomina también SEGURO DE TRANSPORTE.

### SEGURO DE CARGADOR

Se podrá observar que el arma al estar cargada con cartucho en recámara y montada no dispara sin el cargador (Esto ocurre por el desplazamiento de la palanca del disparador al ser presionada por el seguro del cargador).

De éstos términos podemos decir que el arma cuenta con recursos de máxima seguridad para su manejo y empleo, constituyendo una de las más seguras de su tipo.

# DESARME PRIMARIO DE LA PISTOLA Browning

### 1. Desarme

a) Quitar el cargador actuando sobre su retén con el dedo pulgar de la mano derecha, tomando el cargador con la izquierda.

- b)Llevar la corredera hacia atrás y mantenerla por medio del seguro del martillo y corredera, el que, para tal fin, se encastrará con el pulgar de la mano derecha en la muesca anterior que posee la misma para su desarme.
- c)Hacer girar hacia arriba la palanca retén de la corredera accionando sobre su aleta con el dedo pulgar, al mismo tiempo que con el dedo índice se presiona sobre el extremo saliente de su eje.
- d)Extraer la palanca retén de la corredera.
- e)Liberar la corredera bajando el seguro del martillo y corredera, teniendo cuidado de sostenerla con la mano izquierda.
- f)Retirar la corredera hacia delante hasta separarla completamente de la armadura.
- g)Colocar la parte superior de la corredera en la palma de la mano izquierda, tomar con la mano derecha el cuerpo de la guía del resorte recuperador, comprimir el re-sorte a fin de desprender del cañón la cabeza del cuerpo de la guía y, al mismo tiempo, retirar la guía del resorte recuperador de corredera.
- h)Retirar el cañón.

### 2. Armado

- a)Colocar el cañón en la corredera
- b)Colocar el resorte recuperador de corredera y su guía, de manera que la cabeza de ésta forme una pieza continua con el encastre que posee el cañón. El montaje es correcto cuando el escalón de la cabeza de la guía queda a la vista y su parte re-dondeada hacia abajo.
- c)Colocar la corredera en las guías de la armadura del mecanismo.
- d)Llevar la corredera hacia atrás venciendo la resistencia del resorte recuperador hasta retenerla mediante la colocación del seguro del martillo y corredera en la muesca para desarme.
- e)Colocar la palanca retén de la corredera en su alojamiento. f)Quitar el seguro del martillo y corredera a fin de que ésta, por acción del resorte re-cuperador, se deslice hacia delante. q)Colocar el cargador.
- h)Llevar el martillo de percusión hacia delante.

# SEGUROS DEL ARMA

El sistema de seguridad tiene TRES (3) seguros: seguro del martillo y corredera, seguro del cargador y seguro de

montaje fallido. El seguro del martillo y corredera, evita que zafe el fiador a la vez que traba el movimiento de la corredera. El seguro del cargador funciona al quitarse este último no pudiendo efectuarse el disparo cuando el cargador no está colocado; a la vez, evita el disparo si se aprieta inadvertidamente la cola del disparador mientras se coloca el cargador y el seguro de montaje fallido funciona por intermedio de la primer muesca practicada en el martillo de percusión, que traba al fiador imposibilitando el disparo. Conviene aclarar que aunque se accione el disparador mientras el martillo se encuentre en esta posición, no se producirá la liberación del mismo.

### **GRUPOS DE FALLAS**

Las fallas pueden ser de alimentación, percusión y extracción.

De alimentación: Los problemas se encuentran en el almacén cargador, el cartucho a bala no se eleva a la recámara debido al vencimiento del resorte del elevador de cartuchos, los labios pueden quedar muy abiertos o muy cerrados, las paredes del cargador pueden estar abolladas o el resorte mencionado partido.

De percusión: Los problemas pueden estar en la cápsula iniciadora o en la carga propulsora del cartucho a bala, el percutor puede estar partido, quebrado, el resorte del percutor vencido o quebrado.

De extracción: Posibles problemas de dilatación de recamara, culote de cartucho quebrado, resorte del extractor vencido, uña extractora quebrada o partida.

CAPITULO

Disposiciones Generales

SECCION I

Materia de la Reglamentación

Art. 1 La presente reglamentación parcial del Decreto Ley Nº 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1º del citado Decreto-Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Art. 2 Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto Ley N° 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1° del citado texto legal.

SECCION

#### Definiciones

Art. 3 A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1) <u>Arma de fuego:</u> La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

2) <u>Arma de lanzamiento:</u> La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a 3 metros.

- 3) <u>Arma portátil</u>: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
  4) <u>Arma no portátil</u>: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal mecánica o de otra persona.
- 5) <u>Arma de puño o corta</u>: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo. 6) <u>Arma de hombro o larga</u>: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos. 7) <u>Arma de carga tiro a tiro</u>: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- 8) <u>Àrma de repetición</u>: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador. 9) <u>Arma semiautomática</u>: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador
- por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del
- 10) <u>Arma automática</u>: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua. 11) <u>Fusil</u>: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector
- de fuego).
  12) <u>Carabina</u>: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.
  13) Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga
- normalmente con cartuchos conteniendo perdigones. 14<u>) Fusil de caza:</u> Es el arma de hombro de 2 ó más cañones, uno de los cuales, por lo
- menos, es estriado. 15<u>) Pistolón de caza</u>: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
- 16) <u>Pistola</u>: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyadas o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible. 18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple de acción 19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por la bala entera o perdigones, la carga

de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de

Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros. 21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas. Ánima: Interior del cañón de un arma de 23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del inferior del cañón de un arma de fuego.

24) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

25) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

**SECCION** Ш

Clasificación del material, Armas municiones de guerra

Art. 4 Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1º no se encuentran comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5º o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación. se de querra clasifican como 1) (\*) ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS: Las no portátiles, las portátiles automáticas, las de lanzamiento, las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, con excepción de las que Ministerio expresamente determine el de Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones de la Nación en actos de servicio. Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas. Decreto 64/95 (B.O. 20 conforme 2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA: Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación dichas instituciones. de **MATERIALES** Υ **DISPOSITIVOS** DE USO PROHIBIDO: a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apartado c), del artículo 5º (conforme Decreto 821/96 la remisión debe interpretarse al art. 5°, inc.1° apartado , cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm. c) silenciadores. b) Armas de fuego con c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones. d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la caza tiro deportivo; e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas análogas. **Proyectiles** g) envenenados. h) químicos letales. Agresivos de efectos (\*) i) Armas electrónicas de efectos letales. Apartado agregado conforme Decreto 1039/89 (B.O. 12 IUL 89).

4) MATERIALES DE USOS ESPECIALES: Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de cuando estén afectados a un uso específico de 5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL: Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los inciso 1º, 2º párrafo, y 2º del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el comprendido presente listado del material en la categoría. Armas Municiones de Uso

Art. 5 (\*) A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que con carácter taxativo, se enuncian a continuación: Armas de puño: a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las "Magnum" b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" similares. 0 c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32)12 mm (36).2) Armas de hombro: a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que sujetas al régimen establecido para las armas de guerra. b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm pero no menor de 380 mm se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas dicho material. 3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc. 4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano sin llegar a provocar la perdida del conocimiento. Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

Art. 6 (\*\*) Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas Uso Deportivo, las que se enuncian a continuación. 1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), mm (32)12 mm 2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o "22 rifle" que la denominada largo (.22 3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

Decreto

821/96

(B.O.

22

AGO

(\*)

Texto

sustituido

conforme

(\*\*) Texto sustituido conforme Decreto 821/96 (B.O. 22 AGO 96).

Art. 7 Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:
a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.
b) Armas portátiles de avancarga.
c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.
Armas y municiones de colección

Art. 8 Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción

al siguiente régimen:
1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870, inclusive, y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas;
2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones

o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de inutilización de la 3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y presente concordantes de reglamentación. la Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro. Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se correspondiese. **SECCION** 

#### Repuestos

Art. 9 El régimen que el Decreto Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciado precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto. Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

Art. 10 Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION

Marcas, Contraseñas y Numeración

Art. 11 Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin desmontar parte del arma. Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo de la presente reglamentación.

Art. 12 Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido. Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

Art. 13 Las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención autoridad competente. la a En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de

SECCION VI

Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones

Art. 14 La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 12.709 y su reglamentación. (La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas

Art. 15 Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro Nacional de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición. Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca y número de serie que la individualice. La munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no permitan. **SECCION** VII

Modificaciones y Reparaciones

Art. 16 Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse asimismo, quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego. El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

- Art. 17 Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originales, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.
- Art. 18 Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuadas libremente por los legítimos usuarios o por los talleres y armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.
- Art. 19 En todos los casos, los talleres particulares o armerías solo aceptarán trabajos modificatorios y reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquéllos, debiendo éstos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.
- Art. 20 Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.
- Art. 21 En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los diez (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION

Circulación por Vía Postal

Art. 22 Unicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes: 1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia 0 copia auténtica de la misma. 2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.

3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos. SECCION

#### Importación

Art. 23 Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas y se concederá, si correspondiere, únicamente a los importadores inscriptos en "Registro de Importadores de La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora país. en oriaen e importador actuante en e١ Además especificará: 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, ν número de serie de cada uno de 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las disposiciones generales en vigor en materia de importación. 3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la solicita se verifique el ingreso

Art. 24 El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe pertinente. técnico aclaraciones que considere Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho. El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en aue se hubiere incurrido.

Art. 25 Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo. Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduana distintos de los determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

Art. 26 Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

Art. 27 Las firmas inscriptas en el Registro de Importadores de Armas que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino, deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas, solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

Art. 28 Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

Art. 29 Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "Importación de Armas".

Art. 30 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas. El material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del importador y el agente transportista o sus representantes y funcionarios de

la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas, Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios importación. Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con autoridades de las que Inmediatamente después de su verificación, las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine en el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará, cuando lo crea conveniente, las medidas necesarias para la seguridad del transporte. La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que en esta reglamentación, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia del "Parcial de Importación", con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

Art. 31 Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el Registro de Importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

Art. 32 El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del importadores, propios los con elementos 0 de El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine Registro Nacional el

Art. 33 Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador. El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad en el cuadruplicado fijo del talonario del importador. Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X

Registro de Importadores

Art. 34 El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quiénes deseen dedicarse a la importación de armas.

Art. 35 Para obtener la inscripción en este Registro, los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesoria. Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

Art. 36 La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada. Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha de su caducidad.

Art. 37 El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedente desfavorable su inscripción podrá ser cancelada. Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

Art. 38 El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

Art. 39 Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

Art. 40 Obrará como copiador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI

#### Visaciones

Art. 41 La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

Art. 42 Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

Art. 43 Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII

Puertos y Aduanas Autorizados

Art. 44 La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas. En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII

### Inspección

Art. 45 El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su llamado en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8 del Decreto-Ley N° 20.429/73.

Art. 46 Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos, bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación. Los funcionarios importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y

exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido.

Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá juntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV

#### Depósito

Art. 47 Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo interesado cuenta del los gastos que ello demande. Cuando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos los que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados. Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos treinta (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo de Ιa presente reglamentación.

SECCION XV

Registro de Comerciantes de Armas

Art. 48 El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego. Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma. La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables. Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas.

Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas.

Art. 49 Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo, calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida apartado d) del inciso 3) del artículo Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio. Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período juntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho Sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que

imponen la ley y reglamentación.

CAPITULO II

Armas de Guerra

SECCION I

Fiscalización y Registro

Art. 50 El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo II con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 51 El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

Art. 52 El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material que se trate o de su titular.

SECCION

Legítimos Usuarios

53 Serán **leaítimos** Art. usuarios: 1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, así como las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la Ministerio aprobación del de 2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incs. 3° y 5° del artículo 4° de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional У Prefectura Naval Argentina. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incs. 3° y 5° del Art. 4° de la presente reglamentación. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante. 4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional" con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que

- civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta Categoría. El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia. 5) Otras personas: Del material clasificado como de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones
- 6) (\*) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda Institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de caza (Decreto N° 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en el cumplimiento de las

condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de "uso civil condicional" requerirá también autorización del citado Registro. Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado, ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas Asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos. Respecto a la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.

En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados. En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspención o el retiro del reconocimiento y autorización, lo implicará la prohibición de toda práctica con dicho La suspención o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieren sido copartícipes de la infracción. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo presente de la reglamentación 7) (\*) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes de caza, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan. (\*) Incisos 6) y 7) texto conforme Decreto 73/88 del 19 ENE 88. 8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente. 9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza 10)Personal en aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad

11)Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad. 12)Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección. SECCION

#### Autorizaciones

Art. 54 Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el Art. 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incs. 1º y 2º, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Art. 55 Se exigirán como condiciones generales, a los legítimos usuarios comprendidos por los incs. 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12° del Art. 53 de la presente reglamentación: Ser 1) mayor de 2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado 3) Acreditar ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto, así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Art. 56 Se exigirán además, como condiciones especiales:

1) Para los pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: ratificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones para existentes el otorgamiento de la autorización de 2) Para otras personas: Se exigirá el mismo recaudo previsto en el c. anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Defensa podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento así como el de las condiciones generales previstas por el Art. 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. 3) Para miembros de asociaciones de tiro: Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada

4) Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos: Certificación emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado. 5) Instituciones: Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella. Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se peticiona. Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante.

Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas o autorizadas para su construcción. El Registro Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas. Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Concluida la construcción del vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación datos de identificación del У El Registro Nacional de Armas, previo al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los de Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones

Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia.

Estos vehículos podrán quardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios. debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de brindan, seguridad aue dichos lugares para SIJ aprobación. Cuando los usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de privados 0 pertenecientes a instituciones En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) Particulares que se dediquen a la caza mayor: Acreditar su condición de tales, conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 57 Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra o de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario: Mantenerlo en su poder. 2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado. 3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 86 de la presente reglamentación. en los polígonos Adiestrarse y practicar 5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación. 6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los arts. 16 y 21 de la presente reglamentación. 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el de presente reglamentación. la 8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la ser utilizada exclusivamente en el a Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas. y salir 10)Entrar del país transportando el material autorizado.

Art. 58 Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el Art. 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el Art. 56, deberá presentarla personalmente ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inc. 3° del Art. 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante. Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de resolverá sobre la solicitud de adquisición. Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el permiso de adquisición y la pertinente credencial del legítimo usuario.

Art. 59 Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

Art. 60 Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo, marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida.

Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Art. 61 Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

Art. 62 Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el para mencionado organismo extenderá cada La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente. Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

Art. 63 La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

Art. 64 La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna. La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de

Art. 65 La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los noventa (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por el artículo 58.

aplicación en tal caso lo dispuesto por el Art. 69 de la presente reglamentación.

Art. 66 Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derechohabientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

Art. 67 Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia.

La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

Art. 68 Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas deseare adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo, calibre del arma y datos del enajenante. Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV

Caducidad de la Autorización de Tenencia

Art. 69 Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen. El responsable deberá, dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio. En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas: a) Transferirlo á un legítimo usuario en la forma prevista por la presente reglamentación; b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación;

c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto; d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren condiciones de legítimos En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el Art. 54 y siguientes de la reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma; Donarlo al El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida. Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado del material, éste quedará sujeto a expropiación. Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice SIJ situación.

Art. 70 (\*) El Ministerio de Defensa dispondrá a propuesta del Registro Nacional de Armas, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abandonado o decomisado. Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material.

En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas, el Ministerio de Defensa podrá disponer destrucción del la material. (\*) Texto conforme Decreto 1554/79 del 03 IUI 79.

SECCION V

#### Comercialización

Art. 71 Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes: 1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar; 2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad lo determinado por el artículo а b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar comprador, identidad deberá verificar: el cuva c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas; d) Formalizada la venta deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición con la leyenda "adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma;

e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición; f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratare de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.
3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.
4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el

SECCION VI

de

reglamentación.

1°

inc.

#### Prenda

artículo

53,

Art. 72 Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material; 2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la autorización de tenencia a la institución actuante. que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado; 3) En el caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los treinta (30) días corridos, organismo éste que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos; 4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los de la presente reglamentación; 5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia. controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá en ese En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas los diez (10)días 6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material.

Art.72bis (\*) Podrán constituirse garantías prendarias sobre material clasificado como arma de guerra el que quedará en poder del deudor, y para asegurar el pago de sumas la dinero consecuentes de adquisición de armas Los bienes afectados a la prenda garantizan al creedor con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, los intereses y los gastos en los términos de la operación El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración, y con respecto a terceros, desde el día de su inscripción en el Registro Nacional de Armas, que creará un registro particular, dictando al efecto las normas complementarias que correspondan. Solo podrán ser acreedores prendarios las personas físicas y jurídicas inscriptas ante el Registro Nacional de Armas como legítimos usuarios de armas de fuego. El titular del material prendado no podrá enajenarlo, salvo la conformidad otorgada por medio fehaciente por el acreedor. El Registro Nacional de Armas expedirá certificados de dominio y gravamen, y proporcionará informaciones quien lo requiera. a (\*) Se incorpora por Decreto 436/96 del 19 ABR 96 (B.O. Nº 28.381 del 24 ABR 96).

SECCION

Venta en Remate

Art. 73 La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71, inc. 2° y 72, inc. 2° de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta, además los siguientes recaudos:

1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de treinta (30)días de anticipación a la fecha del remate, del día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos del enajenante y número de su credencial de legítimo usuario;

2) Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación; 3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto del remate; 4) Los materiales a subastar judicialmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

Art. 74 Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones de tenencia que entregó al vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y siguientes y 71, incs. 2° y 3°. Asimismo llevará un "Registro de ventas de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII

Transmisión entre Particulares

Art. 75 Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación. Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante.

El trámite ulterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 concordantes de la presente reglamentación.

Art. 76 La venta del material clasificado de guerra por un legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por el Registro Nacional de Armas, con destino a su comercialización, no requerirá autorización El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta. Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION

Introducción al País por Particulares

Art. 77 Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen. munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino. El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y tenencia temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado interesado. por autorización se entregará solicitante por duplicado.

Art. 78 A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las

armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará el interesado que a su egreso del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

Art. 79 La autorización de "introducción y tenencia temporarias", extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local, y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

Art. 80 Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación, previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgársele la autorización de "introducción y tenencia temporarias" con carácter precario y ad referéndum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por la autoridad policial interviniente, por el término de la estada y con los previstos en el artículo Copia de la autorización librada deberá ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de emisión Registro Nacional Armas. al de

Art. 81 Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada citada en el Art. 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación. En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedarán en el depósito que asigne el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado. hasta su salida del país.

Art. 82 Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última, retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las veinticuatro (24) horas

Art. 83 Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá justifique presentar documentación circunstancia. la que tal En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el Art. 82 en el plazo previsto.

Art. 84 El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a la que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del Art. 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el Art. 81 último párrafo de la presente reglamentación.

Art. 85 Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas por los incs. a), b), c) o e) del Art. 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X

Transporte de Armas de Guerra

Art. 86 Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones. Dicho transporte deberá efectuarse acompañando el material con la documentación correspondiente.

Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

Art. 87 El transporte de cantidades de armas de querra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su autenticada deberá remitirse junto copia con el material. Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino. El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa del Registro Nacional de remito con el listado del En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI

#### Portación

Art. 88 La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inc. 2°, de presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren. 2) Los legítimos usuarios previstos en el Art. 53, inc. 3º, podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas y portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así los justifiquen y previa conformidad para la portación Jefatura del organismo a que pertenezca el 3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8°, 9°, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación, podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.

4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado cuando existieren fundadas razones de seguridad defensa. El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de un (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante subsistieran causas se fundara originalmente. en aue Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII

Material de Uso Prohibido

Art. 89 (\*) Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma. Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso. (\*) Nota: Por Decreto 2164/77 del 22 JUL 77 se delegó en el Ministro de Defensa la facultad para autorizar la utilización del material comprendido en la clasificación de "Uso Prohibido".

CAPITULO

(\*) Armas de Uso Civil

(\*) El régimen de creación de la condición de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil, y la adquisición, tenencia y registración de esta clase de armas, ha variado conforme las previsiones de la Ley 24492, del Decreto 252/94 (B.O. 21 FEB 94), y normativa dictada por el Ministerio de Defensa y el Registro Nacional de Armas.

SECCION

#### Fiscalización

Art. 90 La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías Federal y provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto Ley N° 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".

Art. 91 (\*) Las autoridades de fiscalización mencionadas en el artículo anterior intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstas en la Ley y reglamentación, que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción exclusiva, otorgando las autorizaciones que corresponda. (\*) Texto conforme Decreto 135/76 del 19 ABR 76.

Art. 92 La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto Ley N° 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

Art. 93 Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION

Control de Comerciantes de Armas

Art. 94 Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Ley N° 20.429/73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción. Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones. Deberá poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de

Art. 95 Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el Art. 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION

Transmisión del Arma de Uso Civil

Art. 96 Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será de responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma

No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

Art. 97 La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas; b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado, y la restante documentación necesaria a los del registro:

c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición:

d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la planilla determinada en el artículo 49.

Art. 98 Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los

diez (10) días corridos posteriores, ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

Art. 99 Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actuare en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad la autoridad local de fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por ciento veinte (120)

días

corridos.

Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

Art.100 Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario el Anexo "A" de la reglamentación por La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará dispuesto l٥ artículo por el 99 Cuando un particular deseare transmitir el domino de un arma fuera de jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de este último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo. El enajenante deberá comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los ciento veinte (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local de fiscalización ante la cual se efectúo la transferencia.

Art.101 Cuando la transmisión de arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplido tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

Art.102 Las autoridades de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional. La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

1) Mantenerla en su poder.

- Mantenerla en su poder.
   Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
   Transportarla de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente
- 3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
   5) Adquirir munición para la misma.
- 6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada. 8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

SECCION IV

Operaciones de Prenda y Venta en Remate

Art.103 Las operaciones de prenda de armas de uso civil solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado. Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente. (\*) Se aplicará a las operaciones de prenda sin desplazamiento sobre material de uso civil el régimen del artículo 72 bis. (\*) Se incorpora por Decreto 436/96 (B. O. del 24 ABR 96).

Art.104 La venta en remate público, judicial o particular, de armas de uso civil, no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49. Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

Art.105 El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo supuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION

Introducción al País por Particulares

Art.106 La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

Art.107 Cuando dicha introducción se efectuare por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización, con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma una constancia del ingreso del material válida por treinta (30) días corridos. Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

Art.108 Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo permanencia territorio de en Los interesados serán notificados a su ingreso de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser justificado con la documentación que correspondiere, según caso.

Art.109 La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION

Transporte de Armas de Uso Civil

Art.110 El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

Art.111 El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de del material. oriaen Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante vigencia su El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización transporte. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la de transporte, la que deberán conservar en su poder. El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87 dirigida a la autoridad local fiscalización del domicilio de del remitente.

SECCION VII

#### Portación

Art.112 Prohíbese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones: 1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.

- 2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de
- 3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la

portación.

Art.113 La autorización de portación de armas de "uso civil", cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización. Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO

Disposiciones Complementarias

SECCION

Municiones

Art.114 Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para las últimas. La autorización de tenencia de municiones de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.

Art.115 No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior: 1) Munición para armas de guerra de calibre superior 20 mm. Munición explosiva. 2) 3) Munición química. 4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles. Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto Nº 26.028/51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además, cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de **Fabricaciones** Militares.

Art.116 Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.

Art.117 La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de identidad el documento de del usuario. En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial legítimo usuario. de El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

Art.118 Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación del Ministerio de Defensa y Registro Nacional de Armas. La munición adquirida deberá ser consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION

Buques y Aeronaves Armados o con Cargamento de Armas

Art.119 Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes.

Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción. Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

Art.120 Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o

embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

Art.121 El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se regirá por las convenciones internacionales vigentes a las que la República Argentina hubiere adherido.

SECCION

Tránsito Internacional del Material

Art.122 El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscriptos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

Art.123 Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (transbordos o reembarcos). Cuando las operaciones de transbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de arribado el material al país, éste, previa verificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material. La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION

Medidas de Seguridad

Art.124 Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

Art.125 El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

Art.126 Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere, como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

Art.127 Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega se efectuará en la forma que éste establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

Art.128 Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas. Sin perjuicio de ello, podrán autorizar al guarda de armas que, por razones de seguridad deseen depositar en ellas legítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V

Sustracciones, Extravíos, Pérdidas y Pedidos de Secuestros

Art.129 Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización según el caso- la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la

correspondiente denuncia ante la autoridad competente. Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

Art.130 Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

Art.131 Los funcionarios judiciales que libraren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas. Este organismo, mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION

Coleccionistas de Armas y Municiones

Art.132 Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones. Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de diez (10) armas (coleccionista de armas) o cien (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o doscientos cincuenta (250) entre cartuchos y puntas o quinientos (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

Art.133 El legítimo usuario coleccionista que deseare adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación. Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO

Limitaciones Temporarias

Art.134 Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto Ley Nº 20.429/73, resolviere limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1º de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

Art.135 Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto-Ley Nº 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO

De las Infracciones y su Sanción

SECCION

Competencia y Procedimiento

Art.136 Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades: 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1° del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil. 2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1° del citado texto legal, cuando los

mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil. 3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto-Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones.

Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto Ley Nº 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

Art.137 La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en presencia y con la firma del responsable. Del expediente formado se le correrá vista por cinco (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se pronunciará resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

Art.138 Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario del Decreto Ley Nº 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136, inciso 3º serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

Art.139 Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto Ley Nº 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION

Principios de Aplicación y alcance de las Sanciones

Art.140 La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios: a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido substancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros. La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto Ley Nº 20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables;

b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales; c) La suspensión temporaria del permiso o autorización implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución; d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales actos, con ese carácter, sin

embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción; e) La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación. SECCION

Medidas Precautorias

Art.141 La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción de material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad. En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer

recurso de revisión dentro de los tres (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

SECCION IV

#### Multa

Art.142 Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los tres (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

Art.143 Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal. La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, en el domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION

#### Decomiso

Art.144 Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO

Aranceles, Tasas y Multas

Art.145 El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del decreto ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

CAPITULO

Disposiciones Transitorias

Declaración de Armas de Fuego

Art.146 Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Art.147 Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar análogamente con lo establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de (90) días corridos, a contar de los ciento veinte (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art.148 Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 145 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 53 de la presente reglamentación. Art.149 La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en

Art.150 Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69. El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como

autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma. Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

Art.151 Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación. Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

Art.152 Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art.153 El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas.

Art.154 En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá, dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cual ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.